

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General de la República, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en la demanda la Fiscalía General de la República, impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025

La resolución de 13 de noviembre de 2024, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 19723/24-17-11-6, afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“IX. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión del acto impugnado, ya que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

El fin de la suspensión es salvaguardar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico, a efecto de prevenir un daño trascendente que pueda ocasionarse a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En este orden de ideas, en el caso es susceptible la suspensión del acuerdo de 13 de noviembre de 2024, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente 19723/24-17-11-6 a través del cual determina que sí cuenta con competencias para conocer y resolver sobre una demanda de nulidad instaurada por un extrabajador de la Fiscalía General de la República, esto es, para revisar una una determinación que emitió la Fiscalía en ejercicio de su autonomía constitucional, jurídica y administrativa, a efecto de que no emita sentencia en el citado juicio de nulidad, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Así, conforme a las características del caso planteado se solicita conceder la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que el Tribunal de Justicia Administrativa, se abstenga de pronunciarse en el citado juicio de nulidad, hasta en tanto, este Alto Tribunal resuelva sobre el fondo del presente asunto.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa suspenda el procedimiento del juicio de nulidad hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el presente medio de control constitucional.

Ahora, conviene precisar y reiterar que el acto impugnado en esta controversia constitucional es la resolución de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 19723/24-17-11-6 por el citado Tribunal, en la cual se confirmó el auto de treinta de agosto de la referida anualidad, por el que se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, que se promovió en contra de la resolución contenida en el oficio Q/061 SEP/055/2022 de tres de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular del Centro de Formación y servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se decretó la separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión única y exclusivamente para que no se ejecute ningún efecto de la resolución que en su momento pudiera dictar el Tribunal demandado en el expediente 19723/24-17-11-6,** hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Estos alcances se justifican porque por un lado, con ello no se obstaculiza el trámite y desahogo del procedimiento respectivo, el cual no ha sido anulado ni calificado de inconstitucional, de ahí que no se justifique su obstaculización, pues además, esa es precisamente la materia del fondo de este asunto. Sin embargo, sí se evita que puedan causarse perjuicios irreparables al órgano accionante, pues se impide la materialización de las afectaciones que pudieran ocasionársele, en el supuesto de que se concluya que efectivamente el órgano demandado se irrogó una competencia que no le corresponde.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la República, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025

se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su residencia oficial, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 3/2025**, promovida por la **Fiscalía General de la República. Conste.**

GSS/GRTC 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 3/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 475316

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:24Z / 28/01/2025T15:28:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	00 16 56 d7 c2 ca 47 49 c1 a2 2b 3d 1b 1e 93 88 21 0c fe 9f 26 ee 7a f2 44 14 db e2 20 2c 06 2e 29 05 f2 84 b3 73 2c 9c dd 7d fc 4b 85 16 c4 31 23 f7 52 8d 04 af d4 44 b9 a7 d6 11 ab c0 2e 0e 9c 8a c9 51 86 6f 03 aa 79 c3 be 0c ed f4 32 e5 a3 92 92 22 3a 79 5f 4b df 9d 76 9a 83 d6 97 52 45 58 2d 9a df e0 4e 49 b6 b2 a0 52 57 58 ff ef 50 dc 1d 2f 06 d7 e6 22 28 62 9d a3 d5 d3 41 83 89 84 0e 4b 8c 99 de d3 66 5a 69 3f 42 b3 88 c8 f0 ff 76 6d 83 20 a3 5f 5a 89 c5 61 77 2a 8f 4e fd 26 e1 a2 58 6d c7 93 83 4c b0 c3 c6 bb 1f 68 60 cc ff b0 23 9b a9 f1 16 e1 db 90 fe 00 f7 af 76 05 c5 74 a6 b7 b4 c8 dd b6 e1 cc 24 b6 f8 14 41 d7 4f 3a 0e 9a 18 0f 80 8a 92 46 9d 29 6d 51 30 9f 50 0e e3 6b 7f 27 59 ed a7 87 df d6 23 d7 88 f0 e6 32 eb c5 14 19 4e 1a 77 64 9e b3 81 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:24Z / 28/01/2025T15:28:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:24Z / 28/01/2025T15:28:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8077805			
	Datos estampillados	AD03E20728D4C45015A1E633559F388506EE701E044A65EF76CE51A604AE204A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:03Z / 24/01/2025T20:58:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b d5 d2 2f 76 9a 29 21 a8 c9 6d 83 27 76 87 65 ab 42 13 2b 5f 89 5d e7 85 f0 1d 23 89 03 e0 7c 30 df 14 6c 6d 0b 9b d4 2c 58 9e 05 63 ad d9 39 3f 4d 81 6a 3e 64 46 93 99 20 4b d8 a9 cc 9e 31 49 d4 5c 00 28 ec 29 ec 97 dd 2b 92 d6 77 b2 22 79 19 7d 35 52 da f2 70 3d 5a 79 a7 c0 67 75 0b 6c 8b 48 60 b9 ea 35 c3 86 72 99 93 1b 96 44 24 7e 78 b4 28 b7 8c 8e f5 4b e0 a4 a6 a0 1c 68 5b 01 53 33 6a 63 af 6a a4 4d a7 44 18 e9 25 c9 50 9e 58 24 c3 ad 02 9f 75 f1 53 cc 7d c6 5e 85 c6 73 55 0a 86 e4 6d 46 13 0e 2e b3 ae 67 62 25 4e db 4e 49 50 8a 73 c4 97 95 8e 56 5c 87 a2 02 e7 bb 9f 30 80 c3 76 07 97 b5 7d 50 02 c6 ac b7 af f2 b1 98 05 2e c0 d4 55 0b 68 93 f3 35 f2 41 61 16 95 0f a9 55 8f 26 5d 98 ed 94 4c bf d0 57 1d 8b 12 61 86 4c ae 4a 35 d8 98 02 91 e6 93 c8 90			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:02Z / 24/01/2025T20:58:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:03Z / 24/01/2025T20:58:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8065574			
	Datos estampillados	A1FE33091ADDE55596134158B5B73A8B01A0D1603D73AA6EF5DF161D53E025E0			